

# **Historización del concepto de poder constituyente originario en la constitución mexicana de 1917: un concepto más allá de las ideologizaciones de la teoría clásica y el constitucionalismo hegemónico**

*Review of the term “constituent power” originating in the Mexican constitution of 1917: a concept beyond the ideologies of classical theory and hegemonic constitutionalism*

*Historização do conceito de poder constituinte originado na constituição mexicana de 1917: um conceito para além das ideologias da teoria clássica e do constitucionalismo hegemônico*

*Historisation du concept de pouvoir constituant issu de la constitution mexicaine de 1917: un concept au-delà des idéologies de la théorie classique et du constitutionnalisme hégémonique*

起源于1917年墨西哥宪法的构成权力概念的历史化:这一概念超出了古典理论和霸权立宪主义的意识形态

*Andrés Alcalá Rodríguez<sup>1</sup> y Alejandro Rosillo Martínez<sup>2</sup>*  
Universidad Autónoma de San Luis Potosí - México

Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686  
Año 5/Nº 17 Primavera 2020 (21 septiembre a 20 diciembre), 259-301  
DOI: <https://doi.org/> <https://doi.org/10.24215/25251678e460>  
Recibido: 01/09/2020  
Aprobado: 15/10/2020

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, México y Maestro en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7606-7998>).

<sup>2</sup> Profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9854-0942>).

**Resumen:** En el presente trabajo se analiza al concepto de *poder constituyente originario* desde la noción de la teoría clásica del poder constituyente, con el propósito de desentramar al concepto de ideologizaciones. La metodología aplicada en el presente resulta de analizar el concepto desde la teoría de la constitución mexicana, específicamente al producto del Constituyente de 1917, que utiliza la noción de poder constituyente originario de esa misma teoría clásica del poder. A partir de ahí, la manera de obtener un concepto más puro, que supere las ideologizaciones teóricas en favor de grupos, será desde el método de la historización de los conceptos de Ignacio Ellacuría, que se aplica al concepto antes dicho. El resultado deviene en demostrar las ideologizaciones que se desprenden del concepto de poder constituyente originario y por lo mismo, encontrar un concepto verdadero, que puede ser aquel que guarda relación con la realidad, superando así, las ideologizaciones del concepto o desenmas-carándolas, de acuerdo con la filosofía de Ellacuría.

**Palabras clave:** constitucionalismo, poder constituyente, filosofía, historización.

**Abstract:** This paper analyzes the concept of *original constituent power*, from the so called classic theory of power with the purpose of ease off the concept from ideologizations. The methodology pretends to analyze this said concept from the Mexican constitutional theory, specifically, the concept that comes from the 1917's national constitution, which uses the notion of power that comes with the classical tradition of power, from the bourgeois constitutionalism. From the critics made to that conceptualization of constituent power, we pretend to rebuild the concept from its reminiscence of the power of the people, thriving from that ideologizations, using Ignacio Ellacuría's method of historization of the concepts. At the results, we will prove that those said ideologizations exists into that traditional concept and so long, that demonstration will be used to describe another concept, based on a different idea of power which also, will keep the idea of the people making the state, but the standard of the constitutionalism of the state, lacking those ideologizations from the groups of power, according to Ellacuria's philosophy of reality.

**Keywords:** constitutionalism, constituent power, philosophy, historization.

**Resumo:** No presente trabalho o conceito de poder constituinte original é analisado a partir da noção da teoria clássica do poder constituinte, com

o propósito de desvendar o conceito de ideologizações. A metodologia aplicada no presente estudo resulta da análise do conceito da teoria da constituição mexicana, especificamente do produto da Constituinte de 1917, que utiliza a noção de poder constituinte oriunda dessa mesma teoria clássica do poder. A partir daí, o caminho para se obter um conceito mais puro, que vá além das ideologizações teóricas em favor dos grupos, será a partir do método de historicização dos conceitos de Ignacio Ellacuría, que se aplica ao referido conceito. O resultado é demonstrar as ideologizações que emergem do conceito de poder constituinte originário e, portanto, encontrar um verdadeiro conceito, que pode ser aquele que se relaciona com a realidade, superando assim as ideologizações do conceito ou desmascarando-as, segundo filosofia da realidade de Ellacuría.

**Palavras-chave:** constitucionalismo, poder constituinte, filosofia, historicização.

**Résumé:** Dans cet recherche, le concept de pouvoir constituant originel est analysé à partir de la notion de théorie classique du pouvoir constituant, dans le but de démêler le concept d'idéologisations. La méthodologie appliquée dans le présent résulte de l'analyse du concept de la théorie de la constitution mexicaine, spécifiquement le produit du Constituant de 1917, qui utilise la notion de pouvoir constituant issue de cette même théorie classique du pouvoir. À partir de là, le moyen d'obtenir un concept plus pur, qui dépasse les idéologisations théoriques en faveur des groupes, sera de la méthode de l'historicisation des concepts d'Ignacio Ellacuría, qui est appliquée au concept susmentionné. Le résultat est de démontrer les idéologisations qui émergent du concept de pouvoir constituant originel et, par conséquent, de trouver un vrai concept, qui peut être celui qui est lié à la réalité, surmontant ainsi les idéologisations du concept ou les démasquant, selon la philosophie d'Ellacuría.

**Mot-clés:** constitutionnalisme, pouvoir constituant, philosophie, historicisation.

**摘要:** 在这项工作中, 从经典的构成权理论的概念出发分析了原始构成权的概念, 目的是弄清意识形态化的概念. 本研究中使用的方法论是通过分析墨西哥宪法理论的概念而得出的, 特别是1917年选民的产品该概念使用了源于同一古典权力理论的组成权力概念. 从那里, 获得更纯净的概念的途径, 将超越理论上的意识形

态学而有利于群体这将来自对上述概念应用伊格纳西奥·埃拉库里 (Ignacio Ellacuría) 概念的历史化方法。结果是要证明源自原始组成力量概念的意识形态化因此找到了一个可能与现实有关的真实概念，从而克服了该概念的意识形态或对其进行了掩盖。埃拉库里亚的哲学

**关键字:** 宪政, 宪法权力, 哲学, 历史化

## I. Introducción

Ignacio Ellacuría es un pensador crítico latinoamericano, con actividad intelectual importante en la segunda mitad del siglo XX. Su obra filosófica más destacada tiene que ver con su producción acerca de la realidad histórica que extrapola de la filosofía de Xavier Zubiri, de quien es su heredero intelectual<sup>3</sup>. Como parte de esta producción, desarrolla el concepto del *logos histórico*, que –como se explicará en el presente capítulo– tiene la capacidad de enunciar la realidad histórica y los acontecimientos del cambio en algún concepto, dando cuenta de la composición histórica de una realidad, a diferencia del logos contemplativo en el que se ha centrado la filosofía occidental. Con esta misma pretensión, Ellacuría el método de la historización de los conceptos, que tiene por objeto, utilizando ese logos de enunciación histórica, desideologizar conceptos problemáticos, develando una verdad oculta por estas ideologizaciones.

Dentro del presente artículo, el objetivo central es el de aplicar este método de historización al concepto de poder constituyente que se desarrolló en el constituyente de 1916, en México, que puede obtenerse del entero del proceso constituyente, producto de la revolución armada. El concepto que hemos identificado, es el que parte de la visión clásica del poder constituyente, donde se justifica la intervención del método con el propósito de formar

<sup>3</sup> Véase la reseña biográfica de Ignacio Ellacuría en "Ignacio Ellacuría 1930-1989", <http://www.uca.edu.sv/martires/ignacioellacuria.htm>, consultado el 30 de enero de 2020.

un concepto historizado de la idea de poder constituyente dentro de la teoría de la constitución mexicana.

## II. El concepto de poder constituyente en la visión clásica

El constitucionalismo occidental se ha distinguido, principalmente en América, por el establecimiento de constituciones rígidas que funcionan como modelos normativos rectores del Estado. Esta tendencia se articula desde la idea de ver al constitucionalismo a partir de la constitución como un texto que se elabora a partir del —en términos dogmáticos— proceso constituyente; normalmente producidos, en Latinoamérica, a partir de conflictos revolucionarios. La constitución mexicana actual, es emblemática en este aspecto.

Ahora bien, estos procesos constituyentes a que nos referimos son los integrados desde la teoría constitucional tradicional, por las ideas (y procesos) de *legitimación popular* y la *teoría general del poder político* referente al poder constituyente. Esta noción teórica, imprime un particular acento en la idea de que dentro de un texto constitucional la *legitimación* de un pueblo se da cuando existe respecto por la aceptación libre de la sociedad de ese mismo texto, y por lo mismo, se integra el *proceso constituyente*, a partir de la serie de actos que se usan para aprobar una constitución (Gerardo Pisarello, 2014, 11-13). Tradicionalmente se habla de proceso constituyente haciendo referencia al proceso que inicia con la convocatoria de una asamblea, concluyendo este cuando se promulga la constitución como vigente; sin embargo, Pisarello hace ver que esto no es así, sino que tiene más complicaciones que una línea recta procesal; es decir, desde otra mirada, el proceso constituyente se problematiza, cuando se considera a los actores e impulsores (pudiendo ahondar en la idea de *pueblo*) del proceso (Gerardo Pisarello, 2014, 11-13).

Con independencia de lo anterior, el propósito de un proceso constituyente siempre será establecer un nuevo orden, para

obtener un mejor futuro; ese es el objetivo de *una nueva constitución*. No obstante, aunque este sea el objetivo, en la línea teórica de la modernidad occidental, la tendencia del derecho consistió en establecer procesos constitucionales normativos, donde el pueblo tiene un carácter formal, hasta el momento en que se constituye el texto.

En esto consiste la teoría clásica del poder constituyente, en las distinciones teóricas entre *poder constituyente* y *poderes constituidos*: el primero en referencia a un poder originario, fundador (incluso revolucionario); y el segundo como derivado, condicionado al primero. De aquí que se distingan dos momentos de un mismo fenómeno, el primero de los cuales se refiere al poder constituyente como un proyecto de un solo momento, único, y que por eso mismo es revolucionario de las fuerzas del orden y modificador. El segundo momento, subsecuente, es el poder que parte de la elaboración del texto constitucional en el primer momento, es el poder constituyente *constituido*.

Así entonces, la distinción teórica que las ciencias realizan entre *poder constituyente* y *constituido* se establece, básicamente, en que el primero de ellos hace referencia al momento histórico en que se *funda e instituye* un nuevo orden legal (de carácter *supralegal*, en realidad); mientras que el segundo trata, en cambio, de la *continuación* que emana de aquél. De esta manera, la palabra *poder*, desde ambos conceptos, enuncia dos significantes distintos. En el primer caso significa *autorización o facultad* de instituir (Guastini, 2013, 34), mientras que, en el segundo, la palabra refiere *competencias* con relación a mandatos.

Esta visión clásica del poder constituyente se forma a partir de la explicación de diversos autores en este sentido, distinguiendo al poder constituyente en los momentos que referimos (Ferreira de Freitas, 2010, 5)<sup>4</sup>. De aquí, las características a con-

---

<sup>4</sup> Los autores clásicos del derecho que pueden exponerse sobre esta teoría del poder constituyente son Sieyès, Tomás de Aquino, Hugo Grotio, Hans Kelsen, Carl Schmitt,

siderar en esta tradición respecto al poder constituyente son el uso del poder a partir del Estado para formar el texto constitucional desde la idea abstracta del pueblo y la legitimación popular. De ahí, lo siguiente es el uso del poder por ese mismo Estado, a partir del marco jurídico competencial que se delimitó en la constitución.

También conviene explicar en este apartado que esta visión utiliza una teoría del poder derivado de la modernidad que en América se nutrió del colonialismo y que se refiere a una visión estratégica del poder que muta en la dominación. De esta manera, el poder a que se refiere la idea total de *poder constituyente* ya sea originario o de reforma es a la dominación, desde los discursos de la soberanía y la democracia popular, que son conceptos que integran al discurso del Estado.

Por ese mismo sentido, es trascendente hablar respecto de lo que esta corriente clásica ha entendido por el poder constituyente y que influyere en las teorías constitucionales latinoamericanas. De aquí, que entendemos como imprescindible, realizar la historización de su concepto conforme el método que se estudiará más adelante; sin embargo, antes conviene establecer el concepto que se integra desde la bibliografía de esta tradición teórica.

Desde este planteamiento, el *poder constituyente* puede definirse como *la manifestación pre-jurídica de soberanía del pueblo, cuya finalidad es la de fundar los poderes constitucionales en un único momento histórico, específico; por un periodo de tiempo determinado; asentando esta manifestación en la redacción del texto constitucional o modificándola desde instituciones democráticas, que organizan al Estado y la sociedad jurídica.*

---

Maurice Haoriou, Herman Heller, Carré de Malberg, Georges Bourdeau. Todos ellos, integran los elementos de la definición de poder constituyente de tal forma que se distinguen esos dos momentos definidos a partir de la soberanía y el uso del Estado de derecho (Ferreira de Freitas, 2010).

Este concepto es un reflejo de la noción de soberanía enfocada en el estatalismo, desde la visión Occidental. Además, es un concepto con pretensiones universales y abstractas, pues está formulado en términos de una inteligencia logificada y una realidad entificada, en términos de la corriente clásica analizada. El concepto, además integra las categorías de *pueblo*, como una categoría estática, un actor abstracto, impersonal e indefinido geográficamente y culturalmente. También se integra la categoría del *poder* como un poder de dominación, esto es, la visión estratégica de medios y fines (Medici, 2016, 141) y que se basa en la voluntad de imposición de un orden, o en una decisión deliberada. Ambas categorías, se desarrollan desde la idea de la *soberanía*, porque se supone que el *poder constituyente* se ejerce por un sujeto (el pueblo) soberano, que pretende obrar en el gobierno (o formarlo) y por tanto orientarlo a producir un cambio; lo que refuerza esta misma idea de poder.

En el mismo sentido, el cambio de las instituciones de gobierno, ocurren desde la idea de la democracia moderna porque, paradójicamente, como forma de gobierno funciona para mantener la permanencia de la propia voluntad soberana que impuso aquél primigenio orden.

Como se ha venido estableciendo, el presente artículo trata de una historización del concepto anterior, que se ha utilizado en la mayoría de las constituciones latinoamericanas. Por lo menos la constitución mexicana de 1917 utiliza esta idea de poder constituyente para efecto de establecerse y de ahí conformar el gobierno. Lo que se pretende de aquí, es demostrar que a este concepto le pesan algunas ideologizaciones que hacen que el concepto se utilice en beneficio de grupos de poder que promueven. Se pasará entonces, a demostrar esta idea, desde la aplicación del método de historización de Ignacio Ellacuría.

### **III. El logos histórico como filosofía de la realidad y el método de historización de los conceptos de Ignacio Ellacuría**

#### ***1. El logos histórico como estudio de la filosofía de la realidad profético-utópica***

Ellacuría atiende a la dimensión histórica de las realidades concretas de una forma en que esta debe ser tomada en cuenta en los conceptos para hablar de una función liberadora. Este pensador parte de la aserción de que la filosofía clásica se ha ocupado más de explicar la realidad a partir de un sentido contemplativo y práxico, (sobre todo en la filosofía occidental) posiciones filosóficas que no alcanzan por sí mismas a reflexionar la realidad histórica y los acontecimientos del cambio en los fenómenos (Rosillo Martínez, 2019, 134).

Desde aquí, la propuesta metodológica tiene que partir concretamente de tomar en cuenta a las realidades históricas de los pueblos para con esto, aportar conocimientos de corte transformativo, puesto que entiende que a la realidad le compete una dimensión histórica, y en esta medida, se busca el cambio social desde este conocimiento (Rosillo Martínez, 2019, 136). Ahora bien, cabe aclarar en favor de este logos histórico, que tal y como refiere Ellacuría, uno de los peligros con que se corre al entender la realidad desde la historización, al ser una herramienta crítica, es que su cercanía con los movimientos sociales, puede hacerlo caer en un instrumento teórico-utilitarista, de intereses políticos, deformando de esta manera, la realidad aprehendida por el logos histórico (Rosillo Martínez, 2019, 136).

En Ellacuría, como afirma Héctor Samour (2002, 45), esta idea de la realidad histórica que compone a un concepto tiene origen en el pensamiento de Xavier Zubiri. Que comprende a la realidad como experiencia material de las cosas, lo que explicaría el fundamento de estas. En Xavier Zubiri, el pensamiento de la realidad material establece que deben vencerse dos vicios

que las filosofías continentales modernas padecen, a saber: la *logificación* de la inteligencia y la *entificación* de la realidad. La superación de estos vicios modernos, son a la vez, base del pensamiento de Ellacuría, desde la influencia en Zubiri y que serán utilizadas en sus estudios históricos (Samour, 2002).

Desde la filosofía de Zubiri, la inteligencia *logificada*, es el proceso racional por el que las estructuras lógico-mentales tienen una prevalencia muy superior a las estructuras real-materiales. De esta manera, la filosofía moderna está enfocada en el logos, en los conceptos que racionalmente atienden a identidades estructurales desde la razón y no la realidad. Por tanto, los conceptos surgidos desde la logificación, se identifican fácilmente con las filosofías idealistas, en el sentido de su preeminencia por el logos y la razón como única manera de explicar la realidad. Desde este apartado, puede explicarse el segundo de los vicios de la filosofía moderna, que el pensamiento de Zubiri intenta superar; esto es, la *entificación* de la realidad. Como explica Samour (2002), la realidad *entificada* se refiere siempre al mismo fenómeno, indisoluble por el que el estudio y pensamiento de la filosofía desde *el ser y el ente*, desplazaron a la realidad concreta y material del pensamiento filosófico. Así, desde la filosofía de Parménides, la *entificación* de la realidad priva a la filosofía de ver al ser y al ente como radicados en una realidad concreta, *des-subjetivándolo*. En Zubiri, este problema concreto está superado a través de la superación del idealismo filosófico (Samour, 2002, 47). La filosofía de Zubiri, respecto a la categoría de la realidad, significa radicar la inteligencia en *el presente*. Por esto mismo, utiliza la categoría de la *actualidad*, como la definición de *el presente*, donde la inteligencia se radica en él. Por lo tanto, si se conciben a la inteligencia y la realidad, en la actualidad, en el *estar-presente*, puede, entonces, en términos de la filosofía de Zubiri, de la que se nutre Ellacuría, desglosarse lo que denomina *verdad-real*, que es aquella que está ocurriendo en el momento presente, donde no existen los juicios, ni las representaciones, o las construcciones teóricas (Samour, 2002, 48).

Esta idea de la realidad, junto con la categoría de actualidad vista por Zubiri, es la que retoma Ellacuría. Por ello, respecto al método de historización de los conceptos del mismo autor, lo primero que debe admitirse, es la existencia de lo que Ellacuría define como *conceptos ideologizados*, refiriéndose a una realidad enmascarada u oculta que posibilita la dominación a través de la legitimación de conceptos falaces (Rosillo Martínez, 2019, 138). Ellacuría explica esto a partir de la categoría de *ideología*, donde mientras una vertiente positiva del concepto se refiere a la explicación coherente de parámetros de la realidad social; una negativa, se refiere a la referida ideologización, que se refiere, a como se apuntó antes, al encubrimiento de realidades históricas, desde una posición de dominación (Rosillo Martínez, 2019, 139).

Para Ellacuría señala un concepto ideologizado es aquél que, en primer lugar, se refiere a una visión totalizadora, interpretativa y justificativa de una cierta realidad injusta; a la vez que presenta una deformación de la verdad de carácter colectivo que opera de manera pública y así mismo, impersonalmente. Luego, un concepto ideologizado, también es aquél que presenta a una determinada realidad como verdadera, tanto por el lado pasivo, como por el activo, de la realidad encubierta; a la vez que esa misma realidad conceptual se piensa que es universal y necesaria, referida a abstracciones, aunque no necesariamente comprenda situaciones concretizadas o específicas (Rosillo Martínez, 2019, 139).

Por tanto, cuando un concepto es presentado bajo esta forma dicha, lo que sigue, es una serie de actos que se constriñen para manifestar una *ideologización*, cuyo papel no es el de formar la verdad, sino, al contrario, deformarla y encubrirla para ser utilizado por grupos de poder. Por esto mismo, el método que propone Ellacuría tendrá por objetivo, descubrir esa ideologización para poder superarla. Este método de desencubrimiento está presente en muchos de los textos de Ellacuría, siendo uno de los más trascendentes para este propósito “La historización

del concepto de propiedad como principio de desideologización” (2012), donde expone el carácter liberador de su filosofía, anunciando las pautas de solución para un futuro más esperanzador, bajo su idea de la *utopía* (Ellacuría, 2012), que considera realizable en cierto grado.

En síntesis, para Ellacuría, el método atiende a esta necesidad de considerar una verdad-real, es decir, histórica y presente, cuyo razonamiento conduce, al proyecto de liberación, por la emancipación de las ideologías, es decir, la realidad utópica. En este sentido, la profecía va siempre acompañada de la esperanza por un futuro mejor.

## ***2. El método de historización de los conceptos propuesto por Ellacuría***

Una vez expuestos los términos en que Ellacuría analiza la realidad desde su filosofía emancipadora conviene ahora tratar el método que él mismo propone para verificar estas realidades, en planos sociales concretos. Su aporte se da desde el método de la realidad, que denomina *historización de los conceptos*.

Ellacuría propone este método para evidenciar que a los conceptos que tienen una operatividad significativa en las situaciones problemáticas de América Latina, les cubre un grado de ideologización, que sería, en todo caso, la justificación de las realidades injustas. De esta manera, Ellacuría propone este método como una alternativa real en términos de *utopía*, esto es, en una correlación dinámica con la historia y las posibilidades para arrostrar los problemas, conforme el concepto (a desideologizar) lo permita. Así, una razón en defensa de este método, puede encontrarse en la diferencia que se obtiene entre un *concepto historizado* y un *concepto ideologizado*, de donde aduce que el primero de ellos, a diferencia del segundo, es un conocimiento situado, histórico y por ende, opuesto a conceptos universales y formalmente abstractos los cuales no solo no se verifican de la realidad en la que actúan, sino que no alcanzan a situar el concepto en la praxis material y por ende, no pueden

participar de la realidad concreta a la que sirven en sentido emancipador (Rosillo Martínez, 2019, 141).

Ellacuría historizó tres conceptos fundamentales para la vida de los pueblos y de donde se obtienen las directrices de funcionalidad y operatividad del método. Estos conceptos historizados por Ellacuría son *bien común*, *derechos humanos* y *propiedad privada* (Rosillo Martínez, 2019, 143); a partir de los cuales, puede verse que el método de historización de los conceptos consiste, esencialmente, en lo siguiente:

1. Verificar si el concepto que se aduce, se puede verificar en la realidad concreta. De ser negativo, el concepto estará ideologizado y debe verificarse el motivo por el que está ideologizado.
2. Luego, descubrir si el concepto que está ideologizado, es utilizado por grupos de poder para justificar su posicionamiento, y por lo tanto, se utiliza como concepto de reivindicación, de forma politizada.
3. Posteriormente a que se descubren los grupos de poder que tienen el referido concepto a su servicio, debe identificarse cuales son los mecanismos creados por el grupo que ocurren en la realidad y que impiden que el concepto pueda realizarse.
4. Por último, hablar, en términos concretos, cual es el tiempo necesario para que ocurra una verificación del concepto a que aludimos, de tal suerte que el concepto pueda realizarse de forma debida en la realidad.

En su texto “La historización del concepto de propiedad como principio de desideologización”, Ellacuría explica que la producción del conocimiento tiene un carácter que él observa y define como defensivo (“*defensa de la vida*”). Este carácter del conocimiento se inscribe en las ideologías de tal manera que asegura la supervivencia del grupo que las propone. Ellacuría, además, añade a este tipo de conocimiento, a manera de inmanencia, la dominación, es decir, esta supervivencia grupal, va correlacionada con la dominación de los otros grupos (Ellacuría,

2012, 241). Así, entonces, el conocimiento interesado es el móvil de la filosofía *ellacuriana* acerca de la realidad histórica, puesto que posibilita dar cuenta de la ideologización de los conceptos de manera más fiel, como si se le encontrase nuda y expuesta, pudiendo observar los actores políticos a los que se orienta su servicio.

Para esto, Ellacuría propone el método de la historización de los conceptos que necesita, en primer momento, de la aserción de que los conceptos son históricos. Esto significa que tienen una potencia histórica que se afirma desde el tiempo a manera de *proceso* y, por tanto, dentro de una evolución constante. Este proceso es de donde deviene la historización dicha y, a su vez, los efectos que se encubren –los efectos de dominación (Ellacuría, 2012, 240)–<sup>5</sup>.

Así, este proceso que Ellacuría presenta bajo el nombre de *historización de los conceptos*, sigue una línea que va; en primer momento, desde la propuesta de *verificación* de los conceptos en el sentido de averiguar su realidad (justicia-injusticia; verdad-falsedad; *etc.*), para descubrir a qué o a quiénes funcionan. Si el conocimiento es un poder real que ejerce la dominación a través de la formación de ideologías, Ellacuría pretende averiguar este conocimiento ideológico; para entonces, proceder con el método. Con esta verificación, es necesaria una revisión que Ellacuría propone debe hacerse revisando los elementos de “*desde*” y “*para*”; es decir, localizando puntualmente tanto la especificidad desde la que se examinará, concreta y definida, como el grupo para quién funciona. El método se transforma en una *denuncia*, tanto de intereses como de grupos que quedan al descubierto; y, por tanto, ésta debe exponerse de manera plena, tratando de sacar

---

<sup>5</sup> Ante todo, Ellacuría distingue este «método» de otros «métodos» (Herrera, 1995, 34); es decir, realiza una distinción entre éstos como especie del género aquél, que define como un aspecto operativo del conocimiento, en su auxilio (Herrera, 1995, 35). Tal consideración completa el cuadro epistémico por el que ve como uno de los objetivos del conocimiento el de generar un cambio en la realidad social; pues, ante todo, para Ellacuría el conocimiento es un poder que se entiende, en efecto, social.

a la luz todos y cada uno de los elementos del concepto, con el objetivo de que el desenmascaramiento sea absoluto.

Finalmente, debe hablarse en términos generales de la forma en la que se aplica el método de historización de los conceptos y lo que aporta a la teoría del poder constituyente que se expuso antes. Como ya se estableció previamente, el concepto a que se hace referencia y que parte de la visión clásica, es un concepto que tiene en sí mismo, una serie de ideologizaciones que recaen directamente sobre las nociones de *pueblo*, *poder* y *temporalidad*. Por eso mismo, la aplicación del método con relación al concepto que estudiamos debe verificarse materialmente en la realidad concreta.

Cabe anotar que la justificación general para la aplicación del método se aduce de pensar en que la teoría del poder constituyente en su vertiente clásica es una categoría surgida desde los gobiernos despóticos de Europa, a finales de la modernidad, que se desarrollare por nobles y burgueses; quienes entendieron que para el mejor dominio de los gobiernos que estaban conformado al margen de sus revoluciones y movimientos sociopolíticos, debían separar al en dos vertientes, que corresponden a las de *poder constituyente originario* y *poderes constituidos*. De estos dos, como anotamos antes, el primero tiene por finalidad la formación de una constitución que ordenara el poder temporal –ilimitadamente–, se decidiera por los ciudadanos (a través de sus representantes) y cuya vigencia de actuación se vería afectada por la expedición del documento o una vez que estuviera decidida la constitución. El segundo, en cambio, se entendía como nacido a partir de aquél, no ordenaría el poder, sino que lo ejercería, esto a partir de que el poder anterior quedase disuelto y en consecuencia, quedaría expuesto a la vigencia temporal o material que indicara el texto, puesto que no es autónomo, ni ilimitado, sino que además, depende del trabajo del constituyente; no obstante, se ejerce siempre que puede hacerlo, a diferencia del anterior que se ejerce en una sola ocasión y en términos deseables, “para siempre”.

De esta forma, cuando la visión clásica del poder constituyente se refiere a la utilización de la categoría de *pueblo*, normalmente la entiende en el sentido de ciudadanía, y no obstante, no está aún preformado el orden jurídico dado en virtud de la constitución. Luego, cuando se ocupa de la idea de *poder*, desde lo jurídico en el sentido de la dominación, que ocurre desde la noción estratégica, que configura relaciones de poder ordenadas en cuanto fines que deben cumplirse en la realidad, para efecto de mantener el orden entre los grupos. Finalmente, el concepto utiliza la categoría de la *temporalidad*, en referencia a la vigencia del poder constituyente, como freno de legitimación para la toma de decisiones políticas y de deliberación de la organización de los poderes, y de la decisión del contenido del texto constituyente. Es una categoría que marca inicio y fin, que se refieren a la validez de las pretensiones de los que pueden decidir.

En este sentido, si el concepto hegemónico del poder constituyente se planteara desde un formato de validez que atendiera a los hechos históricos de la realidad, se atendería la razón de que las pautas constituyentes, dependen siempre de momentos históricos de lucha, de parámetros específicos de actuación en el tiempo, de los que tienen que participar las generaciones futuras, en solidaridad intergeneracional. De no atenderse esto, la ideología que se reproduce desde el concepto hegemónico del poder constituyente, se refiere siempre a la de la dominación continuada en el tiempo, que puede ya no ser vigente con los proyectos de emancipación actuales.

De esta manera, puede hablarse de que el poder constituyente sufre de ideologización y que este concepto es, además, promovido por grupos de poder para justificar la dominación. El concepto de poder constituyente, como se desarrollará en las páginas que continúan, está ideologizado porque en la teoría jurídica, la visión clásica del poder constituyente es totalizadora y absoluta. Se propone como la única manera de ejercer el poder y además, de fabricar ordenamientos jurídicos. Por este

motivo no es raro que las constituciones modernas tengan siempre una mención al respecto. En segunda medida, si ese poder constituyente desarrolla preceptos constitucionales injustos y de opresión, la justificación se da por la idea de “la voluntad del pueblo”, como soberana. De esta manera, se enmascara la injusticia a tras de un concepto que poco tiene de popular.

De la misma manera, el concepto de poder constituyente sufre de ideologización, porque esta cuando se habla de esta voluntad popular, que, además es soberano y que fuere la que ordenara la constitución política, nunca se hace referencia a una entidad colectiva realmente existente, sino que siempre se hace referencia a un sujeto abstracto. El pueblo es un abstracto imaginario desde la visión de estas constituciones y más, desde el concepto de poder constituyente como creador de la constitución y del orden.

Una justificación más respecto a la ideologización del concepto de poder constituyente se da desde los estudios jurídicos y la literatura que continúan reproduciendo este discurso incierto y totalizador; y, además, porque desde el discurso de la soberanía nacional, resulta incuestionable pretender una crítica hacia los conceptos de poder constituyente. Si el poder constituyente es la representación de la voluntad soberana de un pueblo, ¿quién puede, válidamente, oponerse a esta idea? En ese sentido, la ideología opera en los sujetos pasivos como si se tratase de convencerles siempre y a toda costa de que el poder constituyente es algo de lo que viven y participan, cuando en realidad nunca se verificó en la realidad esta idea.

Así mismo, la idea de un poder constituyente, se presenta en el discurso constitucionalista, como una verdad universal y, en suma, necesaria para la vida constitucional del país y del orden político de las instituciones. Sin la idea de un poder constituyente no puede existir el orden constitucional y sin el orden político que supuestamente da la constitución, solo puede imperar el caos. Sin embargo, esta idea, no va a cumplir otro propósito que el de sustentar una necesidad abstracta e

imaginaria. no tiene otro propósito que, el de justificar que el orden constitucional es tan necesario para la vida de las sociedades y los Estados.

Con estas anotaciones queda plenamente justificada la utilización del método y en la misma manera, la necesidad de una desideologización. Esta propuesta puede ayudar a solucionar los problemas teóricos de la corriente constitucionalista y por lo mismo, aportar a una nueva visión, históricamente-verdadera de la realidad política. Las siguientes páginas, expondrán la historización del concepto de poder constituyente, desde estas categorías, examinando como se perpetúan en la dominación del Estado, a través de la idea de la soberanía y la democracia moderna. Este método se aplicará a la constitución mexicana actual, analizándola desde el constituyente de Querétaro de 1916 a 1917.

#### **IV. Historización del concepto de poder constituyente en México**

##### ***1. Las ideologizaciones que se derivan del concepto de poder constituyente***

La primera de las tareas para participar de un concepto historizado de poder constituyente que supere el concepto ideologizado que hemos referido, es la de identificar las ideologizaciones que pesan al concepto. Como antes ya lo dijimos, el concepto de poder constituyente que se sostiene en la mayoría de las teorías de la constitución es un concepto hegemónico que se refiere mayormente a ideas abstractas y universales. Si el concepto del poder constituyente que he señalado en el apartado anterior y que se construyó a partir de los autores señalados de la teoría clásica, presenta no pocas controversias teóricas con el resto de las teorías constitucionales y del Estado sino, más bien ninguna, lo que aducimos en el presente es que el motivo de esto puede deberse a las ideologizaciones que utiliza para encubrir la realidad. Por ello, la tarea actual es la

de encontrar esos conocimientos ideologizados en aras de proseguir el método. Las ideologizaciones, conforme al referido concepto, serán las que se proponen a continuación y que se estudiarán cada una por separado.

1) El concepto presenta al poder constituyente como una manifestación que es previa al derecho y a la idea de lo jurídico (pre-jurídica). Además, esta manifestación es soberana y es realizada por el pueblo. Con el propósito de identificar esta ideologización en alguna tipología que facilite la comprensión, se denominará a la misma como la *ideologización-de-la-soberanía*.

2) Que, a través de esa manifestación, el pueblo funda los poderes constitucionales y se desviste para siempre y en ese mismo y único acto, de su primigenio poder. A esta ideologización la identificaremos como la *ideologización-sobre-la-fundación-de-poderes*.

3) Que ese poder fundacional que el pueblo utilizó soberanamente, para fundar los poderes, ocurre una sola vez en el tiempo y para siempre, a través de un solo momento histórico, pues una vez hecho, el poder pasa a ser de los poderes constituidos. También, esto ocurre en un periodo de tiempo que parece corto, que normalmente se identifica con el tiempo en que se demora la redacción y deliberación de un texto constitucional. Una vez terminado lo que podemos llamar *el momento del pueblo*, aquél en que fue soberano; se redacta el texto y esto termina. Esta ideologización la denominamos la *ideologización-del-momento-único*.

4) Las modificaciones a esa voluntad del pueblo pueden ocurrir, pero únicamente con la integración de ciertos requisitos que le imponen un cierto freno a estas modificaciones, porque el poder ya le fue delegado a los poderes constituidos para que lo utilicen en el nombre de la democracia y el orden del Estado y bien de la sociedad jurídica. Esta aserción, será la *ideologización-de-la-inmodificabilidad-por-el-bien*.

Estas cuatro ideologizaciones, serán la base de estudio para descifrar la historización del concepto de poder constituyente. De las cuatro de ellas, como se verá a continuación, se puede establecer, como menciona Ellacuría (2012), que son utilizadas para el encubrimiento de realidades previas al desarrollo de los Estados modernos y en América Latina con el desarrollo de las colonias. En realidades concretas, como se verá, el concepto se ha presentado como una visión totalizadora del derecho y la historia que de cierto modo ha funcionado para interpretar y justificar una gran parte de la realidad jurídica, que, en muchas ocasiones, huelga decir, ha sido injusta.

De igual forma, estas ideologizaciones sobre el poder constituyente han sido utilizadas y presentadas al mundo jurídico desde una deformación de la verdad hacia una colectividad y de forma impersonal, puesto que, aunque se hable de que el poder constituyente es una manifestación soberana de algún pueblo, esta categoría es un referente vacío que no se concreta en la realidad, como se verá posteriormente; desacreditando que el concepto de poder constituyente tenga que ser una verdad universal y necesaria, puesto que el propósito de este concepto, como se ha dicho, es el de encubrir la realidad.

## ***2. El concepto de poder constituyente y las realidades concretas. La verificación de conocimiento ideologizados***

Los congresos constitucionales de México de 1916, provienen todos de la lucha armada de la revolución, que a la vez que funcionara para deponer al régimen dictatorial anterior, también para conciliar los intereses de los diversos grupos sociales de México. El principal conflicto de intereses se daba entre la clase adinerada del país, con las clases media y las campesinas y obreras del país. El objetivo del Congreso Constituyente sería el de conciliar estas desigualdades en un documento novedoso que reuniera las voluntades de la mayoría de los ciudadanos del país (Garcíadiego, 2014, 537). Desde luego que este Congreso no fue propuesto por los ideólogos de la revolución de 1910,

ni siquiera aún de la primera fase de la contienda, pues en este periodo, se hicieron, más bien, modificaciones sencillas al texto vigente de la constitución liberal de 1857 (Garcíadiego, 2014, 542). Por lo mismo, la propuesta de un nuevo texto constitucional proviene de una fase del conflicto más tardía, en la que era necesario pacificar a los bandos revolucionarios, reintegrando a obreros y campesinos a las promesas sociales del periodo gubernamental de Victoriano Huerta. A la rebelión contra ese mismo gobierno, fueron formados los bandos revolucionarios de distintas secciones del país para contribuir a la lucha por una nueva constitución.

Comienza entonces una fase del conflicto armado con lineamientos ideológicos más definidos y que se encabezara por tres grandes ejércitos, villistas y zapatistas, encabezarían una lucha contra el ejército constitucionalista de Venustiano Carranza (Garcíadiego, 2014, 548). Respecto a esta lucha, se ha mencionado que la lucha ideológica no representó un papel fundamental porque los bandos se convirtieron a la imagen personal del general de su ejército; por ende, más bien la lucha fue de personas; de Villa, de Zapata, de Carranza y otros líderes revolucionarios (Lomnitz, 2010, 115)<sup>6</sup>.

De entrada, esta aseveración es importante porque lo que se trata en este apartado establecer una historización de un concepto. Por lo mismo, ideas diferenciadas que tiene por base intereses particulares respecto de los diputados que participaron en el proceso constituyente, es una buena señal para aplicar el método de historización de los conceptos que se propone. El proyecto sobresaliente en esta fase de la revolución fue el de Venustiano Carranza, quien fue un personaje a quien históricamente se la ha orientado hacia la ideología nacionalista-liberal

---

<sup>6</sup> Puede verse como ejemplo de este motivo, el momento en el que, mientras se desarrollaba la Soberana Convención Revolucionaria de octubre de 1914, en la ciudad de Aguascalientes, de inmediato se formaron los bandos a partir de Carranza, a quién, de hecho, se le pide depone el gobierno porque la Convención creyó que sus motivos personales se antepondrían a los intereses de los revolucionarios. (Vito Alessio Robles, 2014, XXXVI).

(Lomnitz, 2010, 128); no obstante, estas ideologías no tuvieron tanta influencia en el Congreso de Querétaro, cuya convocatoria se extendió a todo el territorio, bajo la premisa de hacerle legítimo. La legitimidad del Congreso, aun así, no alcanzó a verse con la invitación a los enemigos políticos de los ejércitos constitucionalistas y los detractores del proceso constituyente y aunque, en realidad, no se concedieron privilegios especiales a aquellos que, en el proceso constituyente, habían participado en la victoria del Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, se hablaba de una preferencia relacionada con la formación de grupos en el Congreso (Garcíadiego, 2014, 572).

En el Plan de Guadalupe se no se estableció como objetivo el de promulgar una nueva constitución, ni conformar un congreso constituyente, sino restaurar el gobierno fundado a partir de los ideales de la revolución promulgados por Francisco I. Madero; lo que significaba en esencia, desconocer a los poderes federales y a las entidades federativas que habían desobedecido la constitución y apoyado al gobierno de Victoriano Huerta que pretendía restaurar el antiguo régimen; así como la movilización de tropas y convencimiento del resto de las entidades que no habían admitido el telegrama enviado por Victoriano Huerta respecto del apresamiento de los poderes federales en 19 de febrero de 1913.<sup>7</sup>

Las elecciones para la integración del constituyente se llevaron a cabo el 22 de octubre de 1916, bajo el entendido de que se elegiría a un diputado por cada sesenta mil habitantes o fracción mayor a veinte mil. Del proceso, resultaron elegidos más de doscientos diputados (Márquez, 2011, 388). Mismo número que fue cotejado en base a la información disponible del censo nacional de 1910 y la división distrital de 1912, que conformaba

---

<sup>7</sup> El plan contenía siete puntos, de los cuales, el primer punto desconoce al Presidente de la República, Victoriano Huerta quien llegare al poder tras un golpe de Estado; el segundo de ellos desconoce a los poderes legislativo y judicial de la Federación instauraos por el presidente; el tercero hace lo mismo respecto de los gobiernos de los estados que reconozcan a los gobiernos federales. (Carranza, *Plan de Guadalupe*, (2013), 19)

doscientos cuarenta y seis distritos para todo el país. Como puede pensarse, el tiempo de campaña para la elección de los diputados del constituyente fue demasiado corto, pues la organización de los padrones electorales se realizó y concluyó en 37 días, (Marván, 2017, 65) lo que provoca la necesidad de llevar a cabo la historización del poder constituyente, pues este método puede ayudar a descubrir las ideologizaciones y los grupos de poder, según se plantea.

*a) La ideologización-de-la-soberanía y el concepto de poder constituyente en el constitucionalismo mexicano del Siglo XX*

El constitucionalismo en América Latina puede estudiarse a partir de tres líneas de estudio que tiene que ver con la tendencia constitucional de la segunda mitad del siglo XIX y principios del Siglo XX. De estas líneas de estudio, tiene que destacarse la influencia norteamericana y europea, que determinaron los lineamientos de las aspiraciones constitucionales a partir de las ideologías que se promovían al interior de los clubes liberales. Por lo mismo, una constitución que tiene como fundamento inmediato un movimiento del tipo revolucionario que logró la victoria gracias al apoyo de las clases campesinas, como fue el caso de la constitución promulgada en 1917, tiene que conjugar los intereses de las clases empobrecidas que le apoyaron y a la vez, los intereses provenientes de la presión internacional y que representan una fuerte influencia de apoyo. Es derivado de esta influencia del país hegemónico en América Latina que podemos hablar de un constitucionalismo que recibe una fuerte influencia del liberalismo y las ideas constitucionales estadounidense, de las cuales, la más sobresaliente es la idea de la constitución normativa (Portillo, 2016, 155-156).

Bajo estas influencias y antes de estudiar la manera en que la *ideologización-sobre-la-soberanía*, operó en el constituyente de 1916, tiene que resaltarse la forma en la que la necesidad de un poder constituyente fue haciéndose cada vez más ostensible para satisfacer las necesidades relativas a cubrir los intereses

de diversos grupos y no solo, auspiciar una reforma a la constitución de 1857. Todo comienza con la proclamación del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913. A partir de ese documento la idea de convocar un proceso constituyente fue presentándose cada vez más necesaria por las facciones revolucionarias que convergían en ese plan para el cumplimiento de las promesas de la revolución, en donde una simple reforma no bastaría para satisfacer estos intereses.

A pesar de esto, la idea de la nueva constitución no mucho tenía de participativa y social como se verá en el apartado siguiente. Sin embargo, a medida que el proyecto de Carranza fue expandiéndose, esta idea fue consolidándose hasta el punto que fue necesario iniciar una campaña publicitaria en defensa de esta idea.

Desde la proclamación del Plan de Guadalupe en Coahuila en 1913, hasta el lanzamiento de la convocatoria para formar el congreso constituyente en septiembre de 1916, ocurrieron varios acontecimientos significativos que dieron pie a este desenlace. Entre ellos pueden mencionarse la multiplicidad de decretos de reformas provisionales que se dieron entre el periodo de tres años que duró la espera para comenzar el congreso constituyente y que Carranza dictara bajo el mando provisional que adquiriere con el apoyo de quienes suscribieran junto a él, el Plan de Guadalupe. Para estos momentos, la soberanía de la unión se concentraba en la figura de Carranza como Jefe de la causa constitucionalista en México y que se manifestaba a través de la expedición de decretos provisionales cuya función menguaba los problemas más urgentes<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Los decretos que Carranza expidiera bajo esta calidad son relativos a diversas materias que resolvieran ciertos problemas sociales de manera provisional. Puede citarse el de 25 de diciembre de 1914 cuya función fuere la reforma respecto de los municipios libres, independientes del fuero local. De la misma manera, el de 06 de enero de 1915, que tiene que ver con la expedición de la ley agraria que ordenaba a restitución de tierras a los pueblos despojados, así como la anulación de los actos del gobierno porfiriano, en esta materia, a partir del primer día de gobierno de Porfirio Díaz en 01 de diciembre de 1876. Las reformas

Al principio, el proyecto de Carranza, como puede verse del Plan de Guadalupe, era necesariamente un plan constitucional, es decir apelaba a una cierta legalidad de origen, que estaba sustentada en la figura de gobernador constitucional del estado de Coahuila. Tanto del preámbulo, como de los artículos 1° al 3° de dicho documento, se aprecia el plan constitucional, es decir, la intención de hacer valer la constitución vigente<sup>9</sup>.

A través de decretos, cada vez más se hizo presente la necesidad de virar las intenciones constitucionales en constituyentes. Un ejemplo puede ser el decreto del 11 de junio de 1915, mediante el que, entre otras cosas, se concedían facultades constitucionales a Venustiano Carranza para convocar a la formación de un nuevo congreso de la unión y a elecciones presidenciales. Así, las medidas de los decretos fueron aumentando, siendo a cada vez más plausible el momento en el que los esfuerzos de la lucha constitucionalista se tornaran en una intención constituyente<sup>10</sup>.

---

importantes de este periodo también son las relativas al salario de los trabajadores que tiene que ver con el aumento del treinta y cinco por ciento al salario de los trabajadores de la pisca de algodón, lana yute y henequén. (Ferrer Mendiola, 1957, 7-8).

<sup>9</sup> El preámbulo del texto indica lo siguiente «[...] Considerando que el Gral. Victoriano Huerta, á quien el Presidente Constitucional D. Francisco I. Madero, había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su Gobierno, al unirse á los enemigos rebelados e armas en contra de ese mismo Gobierno, para restaurar la última dictadura, cometió el delito de traición para escalar el poder, aprehendiendo á los C. C. Presidente y Vice-presidente, así como á sus Ministros, exigiéndoles por medios violentos las renunciaciones de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo Gral Huerta dirigió á los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos á los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete. Considerando que los Poderes Legislativo y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al General Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos, y considerando, por último, que algunos Gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al Gobierno ilegítimo impuesto por la parte del Ejército que consumó la traición mandado por el mismo General Huerta a pesar de haber violado la Soberanía de esos Estados, cuyos Gobernantes debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, Jefes y Oficiales con mando de fuerzas Constitucionalistas, Hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente plan[...]». (Carranza, *Plan de Guadalupe*, (2013), 19)

<sup>10</sup> No obstante, la idea de la necesidad de una constitución había sido ya bastante difundida por los planes revolucionarios, así como por los manifiestos del Partido Liberal Mexicano. A la

Todavía, en este momento, la soberanía significaba que se debía guardar respeto al texto constitucional de 1857, que se había jurado guardar; pues no fue hasta el decreto de 16 de septiembre de 1916 que reformara las adiciones previas al Plan de Guadalupe, que se convocara a un Congreso Constituyente que en ese decreto se calificó como necesario para cumplir con dos propósitos: el primero de respetar los derechos fundamentales de la Nación y el Segundo de ellos, de Estimular las actividades sociales (Ferrer Mendiola, 1957, 30-31).

De esta convocatoria, puede verse el uso de un derecho constitucional que Carranza consideró como suficiente y que tiene que ver con el texto del artículo 39 que consagra el principio de soberanía popular. Las paráfrasis para explicarse dan cuenta de los conflictos que tiene que ver con que, por un lado, el principio de soberanía del Estado manda guardar y cumplir la constitución, más por el otro, se consagra el derecho de esta misma de alterarla para dar un nuevo congreso, a costa de usar el principio de soberanía popular.

Por este mismo motivo, la intención original de Carranza era el de conservar el texto original de la constitución de 1857, pero añadiendo un paquete de reformas que solamente permitieran el cumplimiento de los dos objetivos señalados antes. Estas intenciones pueden verse claramente de su discurso inaugural del congreso constituyente de Querétaro, en el que no reparara en exaltar al texto liberal, que incluso lo considerase un legado (Woldenberg, 2016, 19-20).

Llegamos entonces al momento en el que la soberanía es una figura de la que el pueblo es dueño y es constituyente. Los debates del Congreso dan cuenta de que la idea de que el pueblo se encontraba en un momento decisivo para sí mismo fue ampliamente difundida. Algunos de los ejemplos más notables de esta idea, pueden verse en la convención revolucionaria

---

vez, algunos de ellos decretos que ya se han citado antes, fueron verdaderos antecedentes de los artículos debatidos para el texto constitucional. (Ferrer Mendiola, 1957, 16-24)

que tuvo por sede a la ciudad de Aguascalientes, al retiro de Venustiano Carranza a la Ciudad de Veracruz, hacia el mes de octubre del año de 1914, con motivo de su desconocimiento como Jefe de las fuerzas del ejército constitucionalista por parte de los revolucionarios. Estos pedían a Carranza que se restableciera el orden constitucional y en esa medida, escuchara sus peticiones de convocar a un congreso para establecer una nueva constitución a la que consideraban, era necesario que se atendiera a la voluntad popular para lograrlo y que tendría, además como una de sus principales consignas a los ideales de la revolución<sup>11</sup>.

La convención fue nominada como “Soberana”<sup>12</sup> y esta idea hacía alusión a la capacidad que tendrían los revolucionarios para tomar decisiones respecto de los ideales que posteriormente se incluirían en el texto final de la constitución. Por lo mismo, al tratarse de una convención revolucionaria, hubiera tendidos debates acerca de quien era un revolucionario y quien no. es decir, se pensaba en la legitimidad de los integrantes en la participación. Al final, se decidió mediante una de las juntas previas a la calificación de credenciales para la admisión en la convención, que serían excluidos de la participación,

---

<sup>11</sup> Puede verse el texto escrito por Álvaro Obregón titulado Ocho mil Kilómetros en Campaña, del que se reproducen los textos de peticiones a Venustiano Carranza, donde se le exponen los motivos por los que la nueva constitución como expresión de soberanía popular traería paz al país. (Alessio Robles, 2014, 74-75).

<sup>12</sup> Vito Alessio comenta que esa propuesta apareció en una de las publicaciones de los primeros días de octubre de 1914 *El Liberal*, un diario que antes fuera *El Imparcial*, y del que se encargara de la redacción, según mandato de Carranza, Fulgencio Palavicini. (Alessio Robles, 2014, 110). Véase Méndez Lara, 20 (35-36), 103-143. <https://doi.org/10.33064/35-36crscsh111>.

La declaración de “Soberana”, fue así declara en las palabras del Presidente de la Asamblea, el General Antonio Villareal, en la sesión de inauguración del 14 de octubre de 1914, luego de la protesta de ley que hicieron los participantes y de haber estampado su firma sobre la icónica bandera Nacional del Batallón de San Blas. (Soberana Convención Revolucionaria (1914-1915). Crónicas y debates de las sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria, México, Instituto Nacional de Estudios históricos de la Revolución Mexicana, 3ª. ed., 2014, t. I, p. 227)

todos los civiles, dejando lugar para la deliberación de ideas, únicamente a los jefes militares<sup>13</sup>.

Del resto del texto de las asambleas la idea de la soberanía era un tema que se utilizaba para hacer referencia al pueblo. Las expresiones de reivindicación de los derechos a los despojados y desposeídos, a la vez que se invocaba que era necesaria la educación de las clases empobrecidas respecto de la ley y la importancia de una nueva constitución, son temas recurrentes de discusión. No obstante, aunque el tema de la reivindicación de derechos a las clases desposeídas era recurrente la participación se redujo a las milicias y por lo mismo, se redujo la participación de la ciudadanía en las asambleas; mismo hecho que pone en tela de juicio la legitimidad verdadera de la convención respecto de la soberanía popular.

Finalmente, respecto de la convención de Aguascalientes, en donde la protesta únicamente pedía de los participantes respetar los acuerdos tomados ahí; dos años después el Congreso constituyente convocado, repite este problema. La soberanía popular es un tema de discurso político para cuando quiere expresarse legitimidad sobre las decisiones, aunque en la práctica, poco representen realmente, a los intereses populares. Como bien se sabe, el proyecto de Carranza tomó fuerza de legitimidad basándose en el argumento de que el artículo 39 constitucional citaba a la soberanía nacional como la fuente del poder político. El Plan de Guadalupe se basa en esta

---

<sup>13</sup> En sesión del 04 de octubre de 1914 se celebró una sesión en la que se determinó por los jefes militares que no sería admisible para la participación a los civiles, siendo enfáticos que los únicos que asistirían a Aguascalientes por decisión de Álvaro Obregón serían Coroneles o Sargentos. Vito Alessio narra a su vez, un debate sostenido entre el Licenciado Luis Cabrera Lobato y el General Álvaro Obregón, en el que la postura de la convención es contundente respecto de los civiles. Vito Alessio parafrasea al Álvaro Obregón respecto a esto: «[...]rebatando las palabras de Cabrera cuando este expresaba que no necesitaba ser soldado para ser revolucionario, ya que tenía su pluma y con ella bastaba para batirse, el mismo caudillo sonorenses proclamó que había gallos de pico y de espolón; que él también hacía versos, aunque malos, y sin embargo, se había encontrado en los campos de batalla[...]» (Alessio Robles, 2014, 111)

interpretación jurídica, producto de las constituciones liberales para introducir esta idea en el discurso. Sin embargo, el propio congreso tiene condiciones particulares que hacen presumir lo contrario al ejercicio de una soberanía popular.

Si partimos de la convocatoria del Congreso lanzada en el decreto precitado, podemos encontrar una premisa que puede poner en duda al discurso de la soberanía nacional. Esto es, el hecho de que la convocatoria, ordenaba que los diputados debían protestar su desempeño de acuerdo con el Plan de Guadalupe y sus adiciones<sup>14</sup>; lo que significaba, en esencia, que la adherencia de ideas debía hacerse de acuerdo con las propuestas del Plan revolucionario y no de acuerdo con el artículo 39 de la constitución de 1857 que instituía y reconocía el derecho de la soberanía popular. De esta manera, es claro que la soberanía, para el Congreso que fuere pensado por Carranza, como titular del ejecutivo y presidente del congreso, se utilizaba como una manifestación de imposición jurídica en desprecio del derecho anterior, no obstante, la idea original del Plan de Guadalupe ordenara hacer cumplir el texto constitucional previo. Es decir, la idea de la soberanía que se utiliza en los debates del congreso Constituyente coincide plenamente con el concepto que se historiza, porque se le piensa como absolutamente soberano, sin fallo alguno<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Véase el artículo 10 de la Convocatoria a elecciones para formar el Congreso Constituyente, cuya protesta rezaba: «¿Protestáis cumplir leal y patrióticamente el cargo de Diputado al Congreso Constituyente que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo por el restablecimiento del orden constitucional en la Nación de acuerdo con el Plan de Guadalupe del 26 de Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México marzo de 1913 y sus adiciones expedidas en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, - reformadas el día 14 de septiembre del corriente año?[...]». (Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Cultura, "Congreso Constituyente y Constitución de 1917", Decreto relativo a la formación del Congreso Constituyente, [https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Congreso\\_Constituyente\\_y\\_Constitucion\\_de\\_1917](https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Congreso_Constituyente_y_Constitucion_de_1917), consultado el 10 de junio de 2020).

<sup>15</sup> Véase Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Cultura, 2ª. ed., 1ª reimp., 2016, t. I.

Las deliberaciones en torno a la soberanía no dieron un giro y los artículos 39, 40 y 41, siguieron el esquema liberal, respetando el contenido que el constituyente de 1857 le inscribió. De esta suerte, los artículos relativos a la soberanía nacional significaron los mismo para el constituyente de 1917, que para el de 1857; esto es, que en esencia, la soberanía pertenece a la nación y que en consecuencia, tiene a bien dictar el gobierno a través de esa constitución y para preservarla funda los poderes de la unión, cuya función será velar por las garantías establecidas; a la saga de las corrientes liberales<sup>16</sup>.

Los debates respecto a este tema fueron discutidos y deliberados en la vigésima tercera sesión ordinaria del Congreso, en fecha 26 de diciembre de 1916. La comisión encargada<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> El texto constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación en lunes 05 de febrero de 1917, reza respecto de los artículos citados, de la siguiente manera: «TITULO SEGUNDO. CAPITULO I. DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO. Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.». (Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Cultura, "Congreso Constituyente y Constitución de 1917", Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto original), [https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Congreso\\_Constituyente\\_y\\_Constitucion\\_de\\_1917](https://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Congreso_Constituyente_y_Constitucion_de_1917), consultado el 10 de junio de 2020).

<sup>17</sup> La comisión encargada del estudio de estos tres artículos, fueron los diputados Hilario Medina representante del Estado de Guanajuato, cuya profesión era la de abogado, previo al Congreso; el diputado Paulino Machorro y Narváez, representante de Jalisco y quien antes del Congreso fuere Procurador de Justicia del Distrito Federal y otros territorios; también participó en esta comisión el diputado Agustín Garza González representante de la diputación de Nuevo León, quien previo al Congreso tuviere por encargo la Administración de la Aduana de Nuevo Laredo; Arturo Méndez, representante de San Luis Potosí, Regidor de Ayuntamiento y Presidente Municipal y Proveedor General de Hospitales Constitucionalistas; Heriberto Jara diputado representante de Veracruz quien fue Secretario General del Gobierno de Veracruz y Gobernador de Veracruz. (Marván Laborde, 290-309)

de su estudio esgrimió como argumentos lo siguiente que se parafrasea del debate de esa sesión:

«[el artículo 39] “Consagra el principio de la soberanía popular, base de todos los regímenes políticos modernos y declara como una consecuencia necesaria que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

“Sin entrar en la historia del concepto de la soberanía, por no ser apropiada en estos momentos, la Comisión cree necesario hacer constar solamente, que el principio de la soberanía es una de las conquistas más preciadas del espíritu humano en su lucha con los poderes opresores, principalmente de la Iglesia y de los reyes. «El concepto de la soberanía es esencialmente histórico», dice George Jellineck, en su obra «El Estado moderno y su derecho», y efectivamente, su formación ha tenido diversas etapas.

[...] “La Comisión no desconoce que en el estado actual de la ciencia política, el principio de la soberanía popular comienza a ser discutido y que se le han hecho severas críticas, no solamente en su contenido propio, sino aun en su aplicación; pero en México, menos que un dogma filosófico es el resultado de una evolución histórica, de tal manera que en nuestros triunfos, nuestras prosperidades y todo aquello que en nuestra historia política tenemos de más levantado y de más querido, se encuentra estrechamente ligado con la soberanía popular. Y la Constitución, que no tiene por objeto expresar los postulados de una doctrina política más o menos acertada, sí debe consignar los adelantos adquiridos por convicciones, que constituyen la parte vital de nuestro ser político.

“En virtud de estos conceptos, la Comisión propone a vuestra soberanía se apruebe el artículo 39 del proyecto, que está concebido en los siguientes términos, así como en el lugar en

---

El perfil de estos diputados encargados de elaborar el dictamen, hace pensar en la permanencia del texto respecto de la constitución de 1857, incluso en número, puesto que tenían una instrucción legal que concordaba con el ideal liberal de la época.

que se encuentra en nuestra Carta Fundamental. [...]» (Diario de debates, 2016, 192-193)<sup>18</sup>

Luego de la lectura anterior ninguno de los diputados del congreso toma la palabra para manifestar opinión alguna. La soberanía popular desde estos términos y con influencia doctrinal europea, tal y como se desarrolló en los apartados anteriores, simplemente no tenía punto de falla para el congreso de Querétaro. Este apartado del diario de debates pone relieve que el perfil del Congreso, es claramente de ideología liberal; misma caracterización que coincide plenamente con el constitucionalismo de influencia que se ejercía en el periodo y región que nos encontramos.

La votación del congreso respecto de los artículos referidos fue de ciento sesenta y nueve diputados de los doscientos quince asistentes, a favor, lo que dio la calificativa de la unanimidad (Diario de debates, 198). Uno de los factores que pudieron haber contribuido al perfil de esta decisión, tiene que ver con la formación del congreso, que, a pesar de haber sido variado, un porcentaje importante del total de las diputaciones eran ocupadas por abogados, quienes podrían haber ocupado la ideología liberal (Pisarello, 2014, 12).

#### *b) La ideologización-sobre-la-fundación-de-poderes*

Respecto de la ideologización sobre la fundación de poderes dentro del concepto de poder constituyente; esta parte, igualmente de la ideologización de la soberanía; aunque tiene la particularidad de que derivado de la manifestación expresa del pueblo soberano de conformar el texto constitucional, en adhesión se forman los poderes que formarán una unión y que serán los garantes de la vigilancia del contrato social. Una de las etapas del proceso constituyente de la época fue el relativo

---

<sup>18</sup> *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Cultura, 2ª. ed., 1ª reimp., 2016, t. II., pp. 192, s.

al desconocimiento de los poderes de la unión, en donde el Jefe del ejército constitucionalista adquirió las facultades de convocar a nuevas elecciones para suplir estos cargos. Como menciona Gerardo Pisarello esta etapa de los procesos Constituyentes tiene que ver con la idea del *proceso de-constituyente*, que se refiere a los momentos en los que quien toma el mando de modo provisional (2014, 12), en este caso, el ejército constitucionalista, tiene suficientes facultades para destituir a los poderes establecidos conforme a la constitución anterior. Desde luego que en este caso esa autoridad, había sido dada por el Plan de Guadalupe de 1913 diseñado por Carranza.

Para el constituyente de 1917, los artículos relativos a la idea de la fundación de poderes y que tiene que ver con su función constituyente, es decir, los artículos 40 y 41 del texto, no sufrieron reformas sustantivas respecto del proyecto de constitución de 1857; a la vez que el debate tan corto como inexistente. Para el caso concreto, del constituyente de Querétaro, el artículo 39, continuó igual al del texto de 1857. Para este caso, este artículo contiene además de la idea de la soberanía popular, la idea de la fundación de poderes que proviene de esa misma soberanía.

Este artículo implica que para el constituyente del 1916-1917, el poder constituyente significa que tiene las facultades para fundar poderes que van a organizar el gobierno. Este es el significado de la soberanía que se discutía en el punto anterior. A la vez, este artículo no suscitó controversia para los diputados constituyentes porque se entiende como un presupuesto de operatividad natural al poder constituyente; es decir, se considera que ellos han sido encargados en esa representación y dotados de ese poder ilimitado para efecto de que se encarguen los poderes.

De la misma manera ocurrió con el artículo subsecuente que a la vez encierra la función soberana de la unión como una de las facultades del Congreso. El artículo 40, que también quedó íntegro respecto del texto diseñado por el constituyente liberal del 1857. La comisión encargada de la dictaminación de

este artículo sustentó su dictamen respectivo, en el federalismo que se considera como “la bandera de los avanzados” y como una de las victorias de los partidos liberales.<sup>19</sup>

En el discurso inaugural, Carranza insistió respecto de la formación de un sistema de gobierno del modo parlamentario, que destituyera la figura del presente, porque consideraba que sería óptima para el rumbo del país. Evidentemente la idea de un gobierno de esta naturaleza solamente quedó en el discurso político de la inauguración e irónicamente, se reforzó la figura del poder ejecutivo, que, según el discurso de Carranza, evitaría que el exceso de libertades dadas a los ciudadanos le restase fuerza al gobierno. Desde la perspectiva de Carranza esta preocupación es válida porque un gobierno fuerte haría traería estabilidad política al país, necesaria para la época, lo que fuere un tema de interés para el constitucionalismo de Carranza (Woldenberg, 2016, 24-27).

El resultado fue la creación de un sistema de gobierno que equilibrara poderes, dando mayores atribuciones al poder ejecutivo bajo la idea de la estabilidad política que fuera necesaria para la política interna. De la misma manera, los poderes ejecutivos y el legislativo, funcionarían como el contrapeso necesario, a la vez de que serían los garantes de la legalidad y la preservación del texto constitucional que se estaba decidiendo.

### c) *La ideologización-del-momento-único*

El Constituyente de Querétaro, al igual que el de 1857, también pensó en que el trabajo que estaba realizando tendría un único momento para ser elaborado. Esto es que, una vez

---

<sup>19</sup> Únicamente fue tomada la palabra por el diputado López Lira para sugerir que sería conveniente incorporar a este artículo el principio del Municipio Libre, que había sido incorporado a la legislación mexicana por virtud de un decreto del Gobierno Provisional de Carranza del 25 de diciembre de 1914 que se decretara por el gobierno provisional de Carranza en días anteriores. La comisión de estudio del Congreso determinó que esto sería excesivo puesto que ese principio se encontraba reconocido en el artículo 115 constitucional. (*Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, 194).

formados los poderes de la unión, el momento Constituyente dejaría de existir. El artículo 135<sup>20</sup> del texto final que reproduce el artículo 127 de la constitución anterior da cuenta de esta idea que indica que la constitución solamente puede ser reformada por el Congreso de la Unión que sesione en votación y por las legislaturas de los estados. Esta postura del poder constituyente alude al artículo 41 del propio texto constitucional que señala que una vez que el pueblo constituye el gobierno, en ese momento, la soberanía que originariamente fuere del pueblo se traslada para su ejercicio a los poderes constituido. En el caso del Constituyente de Querétaro, la fundación de poderes alude a las funciones dadas al poder legislativo para efecto de poder reformar la constitución.

Las palabras de cierre del Congreso, a su vez, dan cuenta de esta ideologización puesto que se considera que la obra realizada por el Constituyente ha de trascender históricamente como una obra buena y legítima que viere por el pueblo y su bienestar. Así el, presidente del Congreso Luis Manuel Rojas, aduce que si en algo se ha cometido error durante el congreso «[...] la historia, siempre justiciera, nos absolverá de todo cargo, en vista de la nobleza de nuestras miras en favor de los desvalidos y de la sinceridad de nuestras convicciones sobre los grandes problemas sociales, pues en todo nos ha guiado la idea de hacer grande y feliz a la República Mexicana.[...]» (Diario de debates, 2016, 659).<sup>21</sup>

<sup>20</sup> El artículo 135 del texto, reza: «Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.» (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto original), consultado el 10 de junio de 2020)

<sup>21</sup> *Diario de los debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Cultura, 2ª. ed., 1ª reimp., 2016, t. III., p. 659

Evidentemente se pensaba en ese momento que la obra que se realizaba se hacía bajo la suprema idea de aspirar a la trascendencia del texto, puesto que uno de los presupuestos del congreso fue su legitimidad, basada en el número de los diputados que supuestamente representaban a todos los distritos en que se dividió el territorio. Sin embargo, la realidad elige otra suerte puesto que la constitución de 1917, aunque tuviera como sede de sus debates tres derechos históricos logrados por los revolucionarios, la obra del constituyente, como parte de las reformas liberales, dio pie a la encriptación de esos derechos.

El mensaje de cierre de Carranza da continuidad a la idea de instaurar un constitucionalismo liberal que tenga por fin la idea que el momento constituyente fue únicamente el de Querétaro de 1916-1917. En primer lugar, Carranza hace alusión a sus interpretaciones sobre las necesidades que sentía faltaban al pueblo y de la misma manera, estas necesidades las sentía como ausentes del texto constitucional de 1857 y por lo mismo, aducía que era necesario que se reformarla. No obstante, las reformas fueron diseñadas por él mismo y por el grupo que le apoyaba pero fueron suscritas a nombre de todo la nación. Sobre las reformas realizadas, Carranza concluye con la siguiente idea:

«Las reformas que esta honorable Asamblea realizó hoy en las instituciones políticas del pueblo mexicano, expresadas por un sentimiento de alto patriotismo y de profundo conocimiento de las necesidades que durante un largo período de tiempo han afligido a la nación, nos permitirán hacer en lo futuro un ensayo sincero, honrado y decidido por la implantación en nuestros usos y costumbres de las instituciones libres, a la sombra de los que podremos todos gozar de una libertad amplia mediante la igualdad de todos los mexicanos ante la ley, para poder convivir en provechosa armonía, en busca del desarrollo de nuestras facultades, y el fomento y aprovisionamiento de todas las riquezas que tiene nuestro suelo privilegiado [...]» (Diario de debates, 2016, 660).

Por estas manifestaciones puede pensarse que la ideologización del momento único descansa además en la idea de la necesidad. Esto es, la necesidad que tenía el pueblo mexicano, según el estilo de carranza de que se dieran estas reformas.

#### d) *La ideologización-de-la-inmodificabilidad-por-el-bien*

Por último, la *ideologización-de-la-inmodificabilidad-por-el-bien*, está, de igual manera, presente en el trabajo del constituyente de Querétaro, de dos maneras. La primera de ellas desde la idea de que las reformas a la constitución pueden solo ocurrir desde la sede del poder legislativo, en asamblea que decida la forma de votación.

En este sentido, como arriba se mencionó el artículo 135 del texto final cumple con dos propósitos. El primero de ellos, el de reglamentar las modificaciones al texto para el caso de ser necesarias y el segundo, con el cometido de funcionar como freno para las reformas constitucionales que no sean democráticas, puesto que para ello es necesario el voto de la mayoría de las legislaturas.

Ahora bien, el segundo de los artículos que cumplen con la función de frenar las modificaciones al texto constitucional, es la denominada cláusula de inviolabilidad del texto constitucional que a su vez, se basa en esa *ideologización-de-la-inmodificabilidad-por-el-bien*, puesto que el propósito central del texto de dicho artículo versa sobre la vigencia y trascendencia del texto para efecto de que siga normando aún en caso de que exista una contienda armada. El texto reproduce íntegro el artículo 128 del texto constitucional de 1857, por lo que sigue la influencia liberal que es costumbre del constitucionalismo de la época.

Al cierre del Congreso, el abogado Hilario Medina, perteneciente a la comisión que elaborara el dictamen para los artículos 39, 40 y 41 que antes mencioné, toma la palabra por última vez para pronunciar un discurso que contundente respecto de esta ideologización:

«[...] Puesto que habéis, señores diputados, ratificado mis palabras con este espontáneo aplauso, es indudablemente ésta la más alta significación de lo que es el Congreso Constitucional juzgando esa obra. Pues bien, señores diputados, que esa obra viva, que esa obra perdure, que esa obra sea duradera, que se haga vieja; que esa obra la defendamos todos y cada uno de nosotros, cuando ya hemos tenido el grandioso ejemplo de lo que es una protesta constitucional; porque una protesta, al respetar las leyes del país y las adiciones y reformas de aquellas leyes del país, esa protesta fue la que levantó en armas al pueblo mexicano cuando se violaron aquellas leyes.» (Diario de debates, 2016, 663).

Fueron las palabras del diputado refiriéndose al texto que acababa de ser protestado para su cumplimiento por el Jefe Carranza. Que la constitución debe cumplirse puesto que de otra manera el caos llevará a l país a un conflicto como el que el Congreso tuvo a bien dar por terminado.

*e) La utilización del concepto de poder constituyente: los grupos de poder que promueven el concepto y los mecanismos constitucionales de legitimación*

El Congreso Constituyente de Querétaro contó con la participación de 215 diputados que habían sido nombrados según cada distrito al que representaban. Los criterios de elección de los diputados del Constituyente, a diferencia de la cláusula de admisión de la Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes de 1914, no imponía la milicia activa para la participación de los diputados. Sin embargo, la convocatoria del congreso estableció requisitos en su artículo 8º, como es el caso de que es necesario que sean vecinos del Estado, siendo ciudadanos de él o habiendo nacido en su territorio; o por último, quienes tenían la calidad de vecinos del estado al momento en que ocurriere el cuartelazo de la Ciudadela; debiendo demostrarse para este caso que tienen adherencia a la causa constitucionalista (Decreto para la formación del Congreso, 2016).

Las elecciones se realizaron en un periodo cortísimo de apenas 37 días en el total de los 246 distritos de todo el país. Las credenciales de los diputados fueron ampliamente discutidas durante once de las sesiones del Congreso (Marván, 2017, 66-67). Si bien, las calidades de los diputados tenían que ver con las ideas que se debatían y se discutían durante las sesiones, históricamente, el congreso fue uno de los más unánimes de la historia de México, donde los votos se registraban siempre con la mayoría a favor; lo que habla de que se trataba de un solo grupo de promoción de las ideas liberales que se estampaban en la constitución (Marván, 2017, 112)<sup>22</sup>.

Este grupo, como puede notarse, se trataba de uno de adhesión plena al proyecto de Carranza puesto que además un requisito para formar el constituyente era el de demostrar con hechos que se estaba de acuerdo con el proyecto constitucionalista. Se suponen que un ala del congreso se trataba de jacobinos o radicales cuyo comportamiento en el congreso era la de ser la enemiga del ala reformista, maderista. Sin embargo, la tendencia de votos indica que la unanimidad fue un factor preponderante en el congreso, por lo que más bien se trataba de dos ideologías que no se manifestaron durante las sesiones (Marván, 2017, 137).

La personalidad de los constituyentes es un tema interesante, se habla que la mayoría de ellos practicaban la masonería. Desde Venustiano Carranza, hasta Luis Manuel Rojas como presidente del Congreso: ambos eran masones; y de hecho, el proyecto de la constitución de 1917 fue una reforma de otro gran proyecto constitucional masónico, que era la constitución de 1857 ideada por una generación antigua de estas mismas ideas (Galeana, 2016, 21). Por eso mismo, independientemente de la lineación sobre el jacobinismo y reformismo, ambos bandos pertenecían a la masonería que era apegada a Carranza

---

<sup>22</sup> Solo un porcentaje del veintiséis por ciento de las votaciones tuvieron por resultado la mayoría relativa (Marván, 2017, 117)

(Galeana, 2016, 22). Por lo mismo, la constitución de 1917 que fuere el producto del Constituyente, tiene una fuerte influencia en las ideas del liberalismo político y económico que fuere promovido por los grupos masónicos, donde incluso caben las ideas del magonismo (Ramírez Reyes, 26).

Que decir en cambio, de las ideas vertidas por grupos que verdadera e históricamente habían sido oprimidos y desaparecidos de la escena política. En este momento el constitucionalismo a pesar de ser social era extremadamente blanco y androcéntrico. Los grupos indígenas y de mujeres no fueron tomados para efecto de acudir al congreso, ni mucho menos para efecto de participar de las sesiones, aunque eran públicas.

Hacia 1916, dos congresos de mujeres se organizaron en la Ciudad de Yucatán con amplia participación de mujeres quienes todas eran maestras. La exigencia de derechos revolucionarios fue el propósito de los Congresos. El Congreso de 1917 no fue omiso en este sentido, pues al respecto, la tendencia fue la de mantener a las mujeres en el hogar, no otorgando participación política porque consideraron que las mujeres mexicanas aún estaban habituadas a las labores domésticas (Peniche Rivero, 2017, 23-24). Por lo mismo, al tratarse de las ideas liberales de la época, la tendencia era la exclusión de las mujeres, así como de los indígenas a quienes se les consideraba, solamente para el propósito de educarles en las leyes.

Desde luego que los mecanismos que se utilizaron para la promoción de estas ideas fue la fuerza de las armas, puesto que al tratarse de un congreso que surgiere de una lucha revolucionaria, los mecanismos de fuerza tienen que estar presentes para el establecimiento de las ideas. Otro de ellos, es la legalidad utilizada para apaciguar el conflicto social, lo que evidentemente fue el propósito de elaborar la constitución de 1917

Ahora bien, uno de los aspectos más relevantes es el hecho de que poco a poco ha ido modificándose esta situación pues en México la mujer cuenta con mayor participación en la política y los grupos discriminados por raza, han ido obteniendo

cada vez más, la reivindicación de sus derechos. No obstante, la utilización del concepto de poder constituyente, como se ha indicado a lo largo de este capítulo, bajo esa fórmula liberal, es un concepto que tiene ideologizaciones porque esas mismas son utilizadas para el encubrimiento de realidades que desfavorecerían a ciertos grupos en el poder, como es el caso de la política liberal.

## V. Conclusiones

1. Que el *logos histórico*, como forma del conocimiento tiene una función que es interpretativa, porque se basa en la adecuación de conocimientos verdaderos a la realidad histórica de un pueblo determinado. Por ello, este tipo de conocimiento pueden aportar transformaciones a la realidad concreta de un pueblo.

2. La realidad tiene que explicarse dese el descubrimiento de conocimientos que se encuentran *ideologizados*, lo que, en esencia, desvirtuará las realidades que se promueven y favorecen a ciertos grupos.

3. Uno de los métodos para realizar esta acción es el de historización de los conceptos que elabora Ignacio Ellacuría y que tiene como una de sus cualidades, la transformación de la realidad a partir del descubrimiento de conocimientos verdaderos.

4. El concepto de poder constituyente que se presenta por las teorías del constitucionalismo y por las teorías del estado clásicas, tiene dos dimensiones: histórica y real, cuyos valores aparentan ser abstractos y universales. Por lo mismo, es necesario realizar la historización de este concepto a partir de las ideologizaciones que se encuentran en este concepto.

5. Las ideologizaciones que se encuentran en el concepto de poder constituyente, son las siguientes:

a) La *ideologización-de-la-soberanía* que se refiere a que se ha visto al poder constituyente como una manifestación previa al derecho y por lo tanto abolicionista. Además, se

basa en la idea de la soberanía popular y por lo mismo, en la utilización sin compromiso de la idea de pueblo.

b) La *ideologización-sobre-la-fundación-de-poderes*, que se refiere a que en aras de esa soberanía popular manifiesta el pueblo funda los poderes constitucionales y se desviste para siempre y en ese mismo y único acto, de su primigenio poder.

c) La *ideologización-del-momento-único* que se refiere a que ese poder fundacional ocurre una sola vez en el tiempo y para siempre, a través de un solo momento histórico, pues una vez hecho, el poder pasa a ser de los poderes constituidos.

d) Por último la *ideologización-de-la-inmodificabilidad-por-el-bien* que se refiere a que a esa voluntad del pueblo no puede ser modificada porque el poder ya le fue delegado a los poderes constituidos para que lo utilicen en el nombre de la democracia y el orden del Estado y bien de la sociedad jurídica.

6. Respecto de la historización del concepto de poder constituyente del constitucionalismo mexicano, se arribó a la conclusión de que al ser la constitución una heredera del constitucionalismo liberal de principios de siglo, por consecuencia sigue las tendencias liberales latinoamericanas que tratan de imitar intelectualmente a Estados Unidos y Europa.

7. Que, igualmente, en la constitución mexicana, se pensó a la soberanía como en el sentido norteamericano y europeo en donde esta se utiliza desde el pensamiento de la soberanía popular, aunque esta idea en la realidad tenga poca operatividad porque el pueblo no participa realmente de las decisiones.

8. Que el constitucionalismo mexicano, igualmente pensó en la fundación de poderes como una de las funciones que devienen de ejercer la soberanía, y por lo tanto se conformaron los poderes constituidos que serán utilizados por los grupos de poder.

9. Que el poder constituyente se ejerció en un momento único y por eso mismo, aun continua vigente sin que se cuestione su legitimidad.

10. Que el constituyente fijó requisitos que limitaran la modificación del texto en función de la idea de la soberanía y además bajo el propósito de considerar que esto era bueno para el pueblo.

11. Que el concepto de poder constituyente ha sido utilizado de esta manera por grupos de poder, como históricamente se resaltan los clubes liberales masónicos y de la misma manera ha desvinculado de esta actividad a los indígenas del territorio y las mujeres., lo que evidencia que se trata de un concepto que se encuentra ideologizado porque se utiliza por grupos de poder para promover su situación política favorecida.